

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA** en
contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Radicación: **11001310503120200012700**.

Sentencia de Tutela No. 46 de 2020.

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata del señor **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA** quien se identifica con la C.C. No. 1.033.710.847 y recibe notificaciones en al correo electrónico [jhoncof@gmail.com](mailto:jhonecof@gmail.com) y wfac1979@gmail.com

Situación fáctica que le dio origen a la solicitud de amparo constitucional:

El accionante **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA**, instauró acción de tutela contra del **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera el derecho fundamental anteriormente indicado y en consecuencia, se accediera a la siguiente pretensión:

"(...) Tutelar el Derecho Fundamental de Petición, aquí invocado y/o cualquiera otra que resultare demostrado,

Ordenar a la accionada en tutela a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión que ponga fin a la instancia, proceda a dar resolución de fondo, concreta, precisa y de manera congruente, a la misiva radicada el día 24 de Enero de 2020. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

1. Radicó el 24 de enero de 2020 en instalaciones de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** derecho de petición.
2. A la fecha no ha obtenido respuesta de parte de la entidad accionada.

TRAMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 18 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, informándoles que contaban con el término de un (1) día para rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la acción, en el mismo sentido una vez allegada la respuesta por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD, a través de providencia del 25 de marzo de 2020 se ordenó la vinculación de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1** y al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL** con el fin de que rindieran el informe correspondiente.

- **DEL INFORME RENDIDO POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

La Brigadier General **JULIETTE GIOMAR KURE PARRA** Directora de Sanidad Policía Nacional, explicó en su informe a través de la Resolución número 05644 del 10 de Diciembre de 2019 proferida por el Director General de la Policía Nacional, en la que "Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional", consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud; en ese sentido explicó que el responsable del dar cumplimiento a la tutela era la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, liderada por la señora Mayor MARLENY GÓMEZ VELANDIA y el Área de Medicina Laboral la cual es liderada por el señora Coronel SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO. Razón por la que solicitaban se desvinculara a la dirección de sanidad de la policía del trámite al mediar la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **DEL INFORME RENDIDO POR GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1**

Respecto del informe rendido por la Mayor **BRIGITTTE HIGUERA RINCÓN** allegado a este estrado judicial a través de correo electrónico el día 26 de marzo de 2020 pese a que se relacionó en el encabezado del correo electrónico que correspondía a "*RESPUESTA TUTELA N° 2020-00127-00 JHON EDISON CASTRILLON OSPINA C.C 1.033.710.847*" debe precisarse que el mismo hace referencia al informe rendido dentro de la acción de tutela No. 2020-117 ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito en donde se informa respecto de la situación del señor AGUSTÍN BONILLA QUIROZ, por lo que evidentemente no se tendrán en cuenta las manifestaciones realizadas toda vez que no se relacionan con los hechos que dieron origen a la presente acción.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el asunto a decidir se centrará en establecer si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la parte actora al no contestar la petición radicada el 24 de enero de 2020, solicitando le fuera programada cita con la junta medico laboral.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Derecho de petición radicado el 24 de enero de 2020 No. E-2020-00911-DISAN con sus anexos.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.

- **De la acción de tutela en general:**

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como ***mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable***, por lo cual no es propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)*” para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en el artículo 23: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

Del caso en concreto:

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que el ciudadano **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA**, indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no ha ofrecido respuesta respecto de la solicitud radicada el 24 de enero de 2020 relacionada con una solicitud de cita a Junta Medico Laboral.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante mediante derecho de petición radicado el 24 de enero de 2020, solicitó a la entidad accionada que:

“(...) **1.** Que se me programe las citas y exámenes médicos, requeridos por Medicina Laboral para que me sea realizada la Junta Medico Laboral, **ANEXO ORDENES MEDICAS.**

2. Que se me vincule a los servicios médicos de la Policía Nacional, toda vez que mis patologías y enfermedades fueron adquiridas en **ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO**, como lo ordena la Honorable Corte constitucional en varias sentencias que plasmo en los Fundamentos de derecho de esta Petición. (...)"

En consecuencia y teniendo en cuenta que la entidad accionada no acreditó haber ofrecido respuesta a la solicitud elevada por el actor, considera este estrado judicial que efectivamente hubo una vulneración al derecho fundamental invocado por el ciudadano **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA**; por tal razón se tutelaré únicamente el derecho de petición, es decir el pronunciamiento de forma, claro y de fondo por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** frente a lo solicitado el 24 de enero de 2020, sin que lo anterior implique que se acceda o no a las solicitudes realizadas por la parte actora.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición de **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

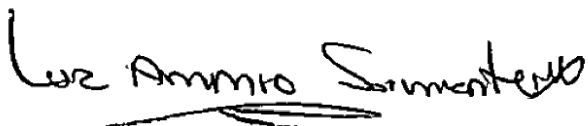
SEGUNDO. - ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** para que a través de su Director o quien corresponda en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, atienda, de respuesta, y notifiquen de manera efectiva a **JOHN EDISON CASTRILLÓN OSPINA**, del escrito por el cual resuelven de fondo el derecho de petición de fecha 24 de enero de 2020, relacionado con la solicitud de la asignación de una cita con la Junta Medico Laboral.

TERCERO.- ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su director o Representante Legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ